

4.4.16 Artículo 9

Artículo 9. Armonización de Medidas Sanitarias Y Fitosanitarias:

1. Con el objeto de proceder a la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias y de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Guatemala, los Estados Parte deberán establecer medidas sanitarias y fitosanitarias comunes tomando como base las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, cuando existan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del AMSF.
2. En los casos en que no exista una reglamentación nacional o regional respecto a las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables a la importación de un producto, el Estado Parte importador deberá, en la medida de lo posible, utilizar la norma internacional pertinente.

4.4.17 Interpretación del artículo 9

4.4.17.1. Aplicabilidad del artículo 9 a las medidas fitosanitarias de emergencia y de otro carácter. En el LTA de la controversia MSC-01-19, se observó que el artículo 9 del Reglamento MSF «no distingue entre medidas fitosanitarias de emergencia y medidas fitosanitarias de otro carácter».²¹⁵

²¹⁵ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [480].